

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00069 – C.E.C.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

El señor EDINSON JOSE ROJAS CARVAJAL, a través de mandataria judicial, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de LUZ ANGELICA CASTELLANOS RODRÍGUEZ.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que, en primer lugar, que el poder arrimado va dirigido al Notario Segundo de Cúcuta, y no al suscrito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P; aunado a que en aquél no se señala el correo electrónico de la mandataria judicial de EDINSON JOSE ROJAS CARVAJAL, el cual, por demás debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo manda el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

De otro lado, se evidencia una incongruencia con el número de cédula de ciudadanía declarado de LUZ ANGELICA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, ya que en el libelo se plasmó la misma reseña numérica a la que posee EDINSON JOSE ROJAS CARVAJAL; sumado a que el ordinal tercero del acápite denominado "*MEDIOS DE PRUEBA*" se pide como supuesto interrogatorio de parte respecto de MABEL ROCIO SANCHEZ DIAZ, es decir, una persona que no figura como extremo procesal en esta Litis; razón por la cual, se torna menester *aclarar y/o corregir las falencias enrostradas.*

Asimismo, se deberán formular correctamente las pretensiones de la demanda, clasificándolas y determinándolas con precisión y claridad, al tenor de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.; estableciendo cuales de ellas son principales, subsidiarias, derivadas y/o consecuenciales, *dado el caso.*

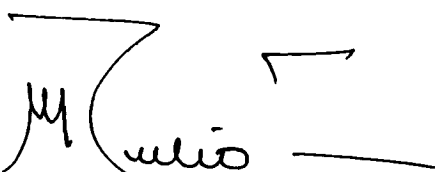
Al mismo tenor, respecto de las pretensiones quinta, sexta, séptima y octava de la demanda concernientes a que se liquide la presunta sociedad conyugal que existe entre EDINSON JOSE ROJAS CARVAJAL y LUZ ANGELICA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, así como que al primero de estos le sea "*devuelta la argolla de matrimonio*" por tratarse de un bien propio, es imperativo advertir a la togada del promotor que el estudio, análisis y resolución de tales pedimentos son propios de un estadio liquidatorio y por lo tanto no es de resorte de esta clase de procesos declarativo.

Finalmente, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, se requiere a la abogada de EDINSON JOSE ROJAS CARVAJAL se sirva: i) indicar la suma de dinero o la contribución que su mandante aportará por alimentos y cuidados personales en favor de la hija que tiene en común con la demandada, dado que estas dos instituciones son integrales y reciprocas en cabeza de ambos padres y ii) allegar prueba siquiera sumaria de la capacidad

económica de la demandada, conforme lo ordena el numeral 1° de canon 397 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara inadmisibile y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS